

Boletín semanal

Boletín nº35 13/09/2022

NOTICIAS

La creación de empresas se desploma un 14,4% en julio y las disoluciones aumentan un 8%.

El número de nuevas sociedades mercantiles bajó un 14,4% en julio respecto al mismo mes de 2021, hasta sumar un total de 7.180 empresas, ...

La Ley Concursal se convierte en la tabla de salvación para las empresas que entran en crisis.

La norma contempla un plan de alerta temprana que advierte prematuramente de los problemas que pueden aparecer en una empresa con ...

La duración media de los contratos temporales marcó su mínimo histórico en agosto.

eleconomista.es 13/09/2022

Hacienda exigirá más datos de pagos entre países para el IVA.

eleconomista.es

Es ilegal rectificar las cuentas anuales ya aprobadas ante un olvido tributario detectado después.

eleconomista.es 07/09/2022

Escrivá quiere subir "suavemente" la pensión y la base máxima y descarta un periodo de cálculo de 35 años.

europapress.es 12/09/2022

Razones por las que cada vez se usa menos un cheque.

eleconomista.es 08/09/2022

La empresa está obligada a facilitar un 'email' a sus teletrabajadores.

eleconomista.es 07/09/2022

FORMACIÓN

Cómo retribuir a los socios.

Seminario práctico, que trata las cuestiones más problemáticas para retribuir a los socios, ya sean administradores, trabajadores o sólo capitalistas.

JURISPRUDENCIA

COMENTARIOS

¿Qué cambios laborales trae consigo la Ley del "solo sí es sí"?

La ley incluye importantes cambios laborales y de seguridad social como la extensión de derechos reconocidos a trabajadoras y autónomas víctimas de violencia de género a quien acredite ser víctima de violencia sexual. Lo explicamos.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 5/7/2022 sobre reconocimiento del complemento de maternidad a hombres

Se reconoce el derecho a percibir el plus de maternidad desde que se le reconoció la prestación de jubilación o de incapacidad, siempre que sea posterior al 1 de enero de 2016, tal y como ha establecido el Tribunal Supremo.



NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Medidas urgentes (BOE nº 216 de 08/09/2022)

Real Decreto-ley 16/2022, para la mejora de las condiciones de trabajo y de Seguridad Social de las personas trabajadoras al servicio del hogar...



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Valor por el que se tributa en ITP y AJD por un inmueble con valor de adquisición menor al valor de referencia.

Consulta DGT V1359-22. Adquisición de inmuebles cuyo valor de adquisición es menor que su valor de referencia debido a las condiciones en que...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

ARTÍCULOS

Asesorías y despachos profesionales, ¿cuáles son las diferencias?

En este post te explicamos las diferencias entre asesorías y despachos profesionales y te explicamos cómo pueden ayudarte en tu empresa.



CONSULTAS FRECUENTES

En una sociedad profesional, ¿qué retribución mínima hay que imputarle a los socios profesionales?.

Cuando uno o varios profesionales deciden desarrollar su actividad laboral profesional tiene una importancia capital tener presente el método...



FORMULARIOS

Carta de despido de empleado de hogar por causas previstas en el art. 11.2 del RD 1620/2011, del servicio del hogar familiar

Notificación al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo por causas previstas en el Art. 11.2 del RD 1620/2011, del servicio del hogar familiar

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

Super Contable.com

Boletín nº35 13/09/2022

Valor por el que se tributa en ITP y AJD por un inmueble con valor de adquisición menor al valor de referencia.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1359-22. Fecha de Salida: - 14/06/2022

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante va a adquirir unos inmuebles cuyo valor de adquisición es menor que su valor de referencia debido a las condiciones en que se encuentran.

CUESTIÓN PLANTEADA:

La consultante va a adquirir unos inmuebles cuyo valor de adquisición es menor que su valor de referencia debido a las condiciones en que se encuentran.

CONTESTACION-COMPLETA:

En relación con la cuestión planteada en el escrito de consulta, este Centro directivo informa lo siguiente:

El artículo 10 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE de 20 de octubre de 1993) –en adelante TRLITPAJD– regula la base imponible de la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas en los siguientes términos:

«Artículo 10.

1. La base imponible está constituida por el valor del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor de los bienes, pero no las deudas, aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca.

A efectos de este impuesto, salvo que resulte de aplicación alguna de las reglas contenidas en los apartados siguientes de este artículo o en los artículos siguientes, se considerará valor de los bienes y derechos su valor de mercado. No obstante, si el valor declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada o ambos son superiores al valor de mercado, la mayor de esas magnitudes se tomará como base imponible.

Se entenderá por valor de mercado el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas.

2. En el caso de los bienes inmuebles, su valor será el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, a la fecha de devengo del impuesto.

No obstante, si el valor del bien inmueble declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada, o ambos son superiores a su valor de referencia, se tomará como base imponible la mayor de estas magnitudes.

Cuando no exista valor de referencia o este no pueda ser certificado por la Dirección General del Catastro, la base imponible, sin perjuicio de la comprobación administrativa, será la mayor de las siguientes magnitudes, el valor declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada o el valor de mercado.

3. El valor de referencia solo se podrá impugnar cuando se recurra la liquidación que en su caso realice la Administración Tributaria o con ocasión de la solicitud de rectificación de la autoliquidación, conforme a los procedimientos regulados en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cuando los obligados tributarios consideren que la determinación del valor de referencia ha perjudicado sus intereses legítimos, podrán solicitar la rectificación de la autoliquidación impugnando dicho valor de referencia.

4. Cuando los obligados tributarios soliciten una rectificación de autoliquidación por estimar que la determinación del valor de referencia perjudica a sus intereses legítimos o cuando interpongan un recurso de reposición contra la liquidación que en su caso se le practique, impugnando dicho valor de referencia, la Administración Tributaria resolverá previo informe preceptivo y vinculante de la Dirección General del Catastro, que ratifique o corrija el citado valor, a la vista de la documentación aportada.

La Dirección General del Catastro emitirá informe vinculante en el que ratifique o corrija el valor de referencia cuando lo solicite la Administración Tributaria encargada de la aplicación de los tributos como consecuencia de las alegaciones y pruebas aportadas por los obligados tributarios.

Asimismo, emitirá informe preceptivo, corrigiendo o ratificando el valor de referencia, cuando lo solicite la Administración Tributaria encargada de la aplicación de los tributos, como consecuencia de la interposición de reclamaciones económico-administrativas.

En los informes que emita la Dirección General del Catastro, el valor de referencia ratificado o corregido será motivado mediante la expresión de la resolución de la que traiga causa, así como de los módulos de valor medio, factores de minoración y demás elementos precisos para su determinación aprobados en dicha resolución.

(...).

Por otro lado, el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, dispone lo siguiente:

«Artículo 6. Concepto y clases de bienes inmuebles.

(...)

3. A cada bien inmueble se le asignará como identificador una referencia catastral, constituida por un código alfanumérico que permite situarlo inequívocamente en la cartografía oficial del Catastro.

Dicha identificación deberá figurar en todos los documentos que reflejen relaciones de naturaleza económica o con trascendencia tributaria vinculadas al inmueble, conforme establece el título V de esta Ley.».

«Disposición final tercera. Valor de referencia.

La Dirección General del Catastro determinará de forma objetiva y con el límite del valor de mercado, a partir de los datos obrantes en el Catastro, el valor de referencia, resultante del análisis de los precios comunicados por los fedatarios públicos en las compraventas inmobiliarias efectuadas.

A este efecto, incluirá las conclusiones del análisis de los citados precios en un informe anual del mercado inmobiliario, y en un mapa de valores que contendrá la delimitación de ámbitos territoriales homogéneos de valoración, a los que asignará módulos de valor medio de los productos inmobiliarios representativos. El citado mapa se publicará en la sede electrónica de la Dirección General del Catastro.

Con el fin de que el valor de referencia de los inmuebles no supere el valor de mercado se fijará, mediante orden de la Ministra de Hacienda, un factor de minoración al mercado para los bienes de una misma clase.

Con periodicidad anual, la Dirección General del Catastro aprobará, mediante resolución, los elementos precisos para la determinación del valor de referencia de cada inmueble por aplicación de los citados módulos de valor medio y de los factores de minoración correspondientes, en la forma en la que reglamentariamente se determine.

Esta resolución se publicará por edicto en la Sede Electrónica de la Dirección General del Catastro antes del 30 de octubre del año anterior a aquel en que deba surtir efecto, previo trámite de audiencia colectiva. A este efecto, se publicará un edicto en el «Boletín Oficial del Estado» en el que se anunciará la apertura del mencionado trámite por un periodo de diez días, durante el cual los interesados podrán presentar las alegaciones y pruebas que estimen convenientes.

La citada resolución será recurrible en vía económico-administrativa, o potestativamente mediante recurso de reposición, por los interesados y en el plazo

de un mes desde su publicación, sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecución.

En los 20 primeros días del mes de diciembre, la Dirección General del Catastro publicará en el "Boletín Oficial del Estado" anuncio informativo para general conocimiento de los valores de referencia de cada inmueble, que, al no tener condición de datos de carácter personal, podrán ser consultados de forma permanente a través de la Sede Electrónica del Catastro.».

De la normativa expuesta se deriva lo siguiente:

Primero: *En la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD se tomará como base imponible la mayor de las siguientes magnitudes:*

- El valor del bien transmitido o valor de mercado, definido como el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas.
- El precio o contraprestación pactada.
- El valor declarado por los interesados.

Segundo: *En el caso de bienes inmuebles, salvo que el precio o contraprestación o el valor declarado sean superiores, su valor será el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, a la fecha de devengo del impuesto, resultante del análisis de los precios comunicados por los fedatarios públicos en las compraventas inmobiliarias efectuadas. Con el fin de que el valor de referencia de los inmuebles no supere el valor de mercado se fijará, mediante orden de la Ministra de Hacienda, un factor de minoración al mercado para los bienes de una misma clase.*

Tercero. *El hecho de que el inmueble necesite reparaciones no modifica en nada lo anterior, en tanto el valor de referencia no puede superar el valor de mercado. En todo caso, si el valor de referencia superase el precio de venta y la consultante entendiese que el valor asignado perjudica sus*

intereses legítimos, podrá impugnar la autoliquidación y solicitar su rectificación en los términos establecidos en el artículo 10 del TRLITPAJD, bien entendido que ello no le exime de su obligación de practicar la correspondiente autoliquidación por el valor de referencia.

CONCLUSIONES.

Primera: En la transmisión de un inmueble la base imponible está constituida por el valor de referencia salvo que el precio o contraprestación o el valor declarado sean superiores.

Segunda: Si el valor de referencia superase el precio máximo de venta y la consultante entendiese que el valor asignado perjudica sus intereses legítimos, podrá impugnar la autoliquidación y solicitar su rectificación en los términos establecidos en el artículo 10 del TRLITPAJD, bien entendido que ello no le exime de su obligación de practicar la correspondiente autoliquidación por el valor de referencia.

Regularización tributaria con cuota cero en el caso de devolución de cláusula suelo.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0960-22. Fecha de Salida: - 03/05/2022

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

En 2021 una entidad bancaria ha devuelto al consultante el exceso pagado por aplicación de la cláusula suelo recogida en un préstamo hipotecario destinado a la adquisición de su vivienda habitual.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Regularización de la situación tributaria en el IRPF.

CONTESTACION-COMPLETA:

La disposición final primera del Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo (BOE del día 21) añade —con efectos desde su entrada en vigor (fecha de publicación del Real Decreto-ley) y ejercicios anteriores no prescritos— una nueva disposición adicional cuadragésima quinta a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional cuadragésima quinta. Tratamiento fiscal de las cantidades percibidas por la devolución de las cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos derivadas de acuerdos celebrados con las entidades financieras o del cumplimiento de sentencias o laudos arbitrales.

1. No se integrará en la base imponible de este Impuesto la devolución derivada de acuerdos celebrados con entidades financieras, en efectivo o a través de otras medidas de compensación, junto con sus correspondientes intereses indemnizatorios, de las cantidades previamente satisfechas a aquellas en concepto de intereses por la aplicación de cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos.

2. Las cantidades previamente satisfechas por el contribuyente objeto de la devolución prevista en el apartado 1 anterior, tendrán el siguiente tratamiento fiscal:

a) Cuando tales cantidades, en ejercicios anteriores, hubieran formado parte de la base de la deducción por inversión en vivienda habitual o de deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma, se perderá el derecho a practicar la deducción en relación con las mismas, debiendo sumar a la cuota líquida estatal y autonómica, devengada en el ejercicio en el que se hubiera celebrado el acuerdo con la entidad financiera, exclusivamente las cantidades indebidamente deducidas en los ejercicios respecto de los que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, en los términos previstos en el artículo 59 del Reglamento del

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, sin inclusión de intereses de demora.

No resultará de aplicación la adición prevista en el párrafo anterior respecto de la parte de las cantidades que se destine directamente por la entidad financiera, tras el acuerdo con el contribuyente afectado, a minorar el principal del préstamo.

b) Cuando tales cantidades hubieran tenido la consideración de gasto deducible en ejercicios anteriores respecto de los que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, se perderá tal consideración, debiendo practicarse autoliquidación complementaria correspondiente a tales ejercicios, sin sanción, ni intereses de demora, ni recargo alguno en el plazo comprendido entre la fecha del acuerdo y la finalización del siguiente plazo de presentación de autoliquidación por este Impuesto.

c) Cuando tales cantidades hubieran sido satisfechas por el contribuyente en ejercicios cuyo plazo de presentación de autoliquidación por este Impuesto no hubiera finalizado con anterioridad al acuerdo de devolución de las mismas celebrado con la entidad financiera, así como las cantidades a que se refiere el segundo párrafo de la letra a anterior, no formarán parte de la base de deducción por inversión en vivienda habitual ni de deducción autonómica alguna ni tendrán la consideración de gasto deducible.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será igualmente de aplicación cuando la devolución de cantidades a que se refiere el apartado 1 anterior hubiera sido consecuencia de la ejecución o cumplimiento de sentencias judiciales o laudos arbitrales”.

Conforme con esta expresa regulación normativa, en particular con lo establecido en el apartado 1 de esta disposición adicional, no procederá integrar en la base imponible del Impuesto el importe percibido de la entidad financiera por los excesos satisfechos por la aplicación de la limitación en la variación de los tipos de interés —la denominada cláusula suelo—, junto con los intereses indemnizatorios.

En cuanto a la regularización que se contempla en el apartado 2 de la misma disposición para los supuestos en que los excesos pagados y ahora devueltos “hubieran formado parte de la base de la deducción por inversión en vivienda habitual o de deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma” y respecto a “los ejercicios respecto de los que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación”, procede indicar que tal regularización se concreta en las cantidades devueltas (intereses resultantes de la aplicación de la cláusula que limitaba el tipo de interés aplicable al préstamo) que en cada ejercicio no prescrito hubieran formado parte de manera efectiva de la base de deducción. .

*En relación con lo referido en el párrafo anterior, y si (tal como señala el consultante respecto a los ejercicios no prescritos) “aunque aplicada la deducción, no ha sido efectiva, pues la cuota íntegra ya era cero”, cabe afirmar que **no procederá efectuar la regularización respecto a aquellos ejercicios con cuotas íntegras estatal y autonómica cero, pues en tales circunstancias no se ha practicado de forma efectiva la deducción.***

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).

¿Qué cambios laborales trae consigo la Ley del "solo sí es sí"?

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 12/09/2022

Este 7 de septiembre se publicó la [Ley Orgánica 10/2022](#), de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, que entrará definitivamente en vigor **el próximo 7 de octubre, al mes siguiente de su publicación**. No es objeto del presente comentario desarrollar la norma en profundidad, no obstante,



la ley incluye **importantes cambios laborales y de seguridad social** como la extensión de derechos reconocidos a trabajadoras y autónomas víctimas de violencia de género a **quien acredite ser víctima de violencia sexual.**

A continuación vamos a desarrollar el contenido de la ley en relación a cómo afectan sus modificaciones a otras normas que regulan y reconocen derechos laborales:

Cambios en el Estatuto de los Trabajadores -E.T.-, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Junto a las modificaciones producidas en la Ley General de la Seguridad Social, encontramos en el **E.T.** la mayor cantidad de cambios, afectando, en mayor o menor medida, a aspectos centrales de la relación laboral:

En relación con los permisos laborales: se modifica el **artículo 37.8** y se incluye **el ser víctima de violencia sexual** para tener derecho a la asistencia social integral, a la reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo.

También tendrán derecho a **realizar su trabajo total o parcialmente a distancia o a dejar de hacerlo si este fuera el sistema establecido**, siempre en ambos casos que esta modalidad de prestación de servicios sea compatible con el puesto y funciones desarrolladas por la persona.

En relación con la movilidad geográfica prevista en el artículo 40 E.T.:

- Se incluyen a las **víctimas de violencia sexual como trabajadoras que tienen derecho preferente** a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo

profesional o categoría equivalente en otro centro de la empresa.

- Se amplía **la duración inicial que podrá tener el traslado** o el cambio de centro de trabajo de seis meses a **entre seis y doce meses**, durante los cuales la empresa tendrá la obligación de reservar el puesto de trabajo que anteriormente ocupaban las personas trabajadoras.
- **Para el caso de que la trabajadora no opte por regresar a su puesto ni a continuar en el nuevo, se le permitirá extinguir su contrato de trabajo con derecho a percibir una indemnización de 20 días por año con el límite de un año de trabajo.**

En relación a las **causas de suspensión y extinción del contrato de trabajo** previstas en los artículos **45** y **49** E.T. respectivamente: **se añade la violencia sexual como causa habilitante para suspender y extinguir** el contrato por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo.

Respecto a la calificación del despido, ya sea alegando causas objetivas (**artículo 53 E.T.**) o razones disciplinarias (**artículo 55 E.T.**): **será nulo el cese de una trabajadora víctima de violencia sexual** por el ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva, la protección y la asistencia social integral.



Como vemos, algunos de los cambios que experimenta el E.T. se limitan a **recoger la violencia sexual junto a la violencia de género a las víctimas del terrorismo** como causa habilitante para poder cambiar de centro de trabajo, suspender el contrato, extinguirlo o como presupuestos de nulidad del despido por vulneración de derechos fundamentales.

Sin embargo, junto a estos cambios, sí se habilitan otros de mayor trascendencia, al menos potencialmente en términos monetarios, como la posibilidad que habilita el **artículo 40 E.T** de que la trabajadora, ***una vez haya transcurrido el periodo de 6 a 12 meses en los que puede ser reubicada en otro puesto, pueda extinguir su contrato*** y percibir una ***indemnización de 20 días por año con el límite de 12 meses de salario.***

Cambios en la Ley General de la Seguridad Social - LGSS-, aprobado por el **Real Decreto Legislativo 8/2015**, de 30 de octubre.

Es junto al E.T. la norma más afectada en términos laborales por la **Ley Orgánica 10/2022**, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual y cuyos cambios simplificaremos de la siguiente forma:

En primer lugar encontramos modificaciones para ***incluir a las víctimas de violencia sexual*** como benefactoras de derechos que ya se reconocían a otras víctimas como las de violencia de género o terrorismo. Estas se aplicarán:

- Respecto al ***periodo de suspensión con reserva de puesto*** de trabajo que se considerará como ***de cotización efectiva.***
- Respecto del ***supuesto de jubilación anticipada***, conforme al **artículo 207 LGSS** por causa no imputable al trabajador.
- Respecto al derecho a la ***reanudación de la prestación o subsidio de desempleo*** de trabajadoras por cuenta propia con posterioridad a los 24 meses desde el inicio de la suspensión.
- Respecto a ***atemperar***, si así lo considera el servicio público de empleo, los requisitos que se exigen a quien busca activamente empleo con ***respecto al compromiso de actividad.***
- Respecto al cómputo del ***plazo para solicitar la prestación por cese de actividad, en caso de existir violencia sexual, comenzará a computar a partir de la fecha que se hubiere hecho constar en los correspondientes***

documentos que acrediten la violencia, en lugar de poder solicitarse, como mucho el último día del mes siguiente al cese de actividad, que es lo que ocurre en el resto de supuestos.

Respecto a los supuestos de **suspensión o extinción del contrato por decisión de la trabajadora** que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género o de violencia sexual, **la acreditación de la situación legal de desempleo se hará por la comunicación escrita de la empresa**, junto con la orden de protección a favor de la víctima o, en su defecto, añade la **L.O. 10/2022**, algún documento de los contemplados en el **artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004** , de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

De hecho, la propia **L.O. 10/2022** de garantía integral de la libertad sexual en su artículo 37 contempla un procedimiento de acreditación de de violencias sexuales (**Leer más**) .

Se añade respecto a la acción protectora para la **protección por cese de actividad de trabajadoras autónomas**, lo dispuesto en el **artículo 38.5** de la **Ley Orgánica 10/2022**, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, que dispone que a las víctimas de violencia sexual se las considerará en **situación de cese y se les suspenderá la obligación de cotización durante un período de seis meses que les serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social**. Asimismo, su situación será considerada como asimilada al alta. A estos efectos se tomará como base de cotización el promedio de las bases cotizadas durante los seis meses previos a la suspensión de la obligación de cotizar.

Por último, y puesto que tienen un tratamiento específico en la LGSS, más allá de lo dispuesto por su normativa específica, también **se extiende la protección a las víctimas de violencia sexual que sean socias de cooperativas**.

Cambios en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

Se incluyen, para las **trabajadoras autónomas económicamente dependientes (TRADEs)** junto a las víctimas de violencia de género **a las víctimas de violencias sexuales**, para poder tener derecho a la adaptación del horario de actividad, a la interrupción justificada y a la extinción de la relación contractual con derecho a prestación.

Cambios en Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

- Se incluye el derecho a la adaptación al puesto de trabajo y a los apoyos que precise la trabajadora, **atendiendo especialmente a razón de su discapacidad**, para su reincorporación, en los casos de movilidad geográfica, reducción o reordenación de jornada o cambio de centro de trabajo.
- En los casos en los que se produzca la suspensión del contrato o la extinción del mismo por las razones anteriores, **se amplía el derecho a causar situación legal de desempleo para las trabajadoras extranjeras**, en los términos de **Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social**.
- **Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo** motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género ya se consideraban justificadas. Ahora además, **serán remuneradas, siempre que lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud**, según proceda y se comuniquen por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad posible.
- Las trabajadoras por cuenta propia víctimas de violencia de género que **cesen en su actividad** para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, **se las considerará en situación de cese temporal de la actividad**.
- Se desarrollará un programa de acción específico para las víctimas de violencia de género inscritas como demandantes de empleo y se incluirá

un enfoque de la discapacidad de las víctimas en la formación relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género impartida a de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses.

Cambios en Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

En relación con la prevención de delitos y otras conductas contra la libertad sexual y la integridad moral en el trabajo, se incluyen **medidas de sensibilización a trabajadores y trabajadoras e información a la dirección de la empresa** de las conductas o comportamientos de que tuvieran conocimiento y que pudieran propiciarlos.

*Para finalizar, al contrario de lo que podría suponer a tenor de una lectura preliminar, la publicación de la **Ley Orgánica 10/2022**, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, deriva cambios estructurales que afectan a multitud de ramas de la sociedad, entre las que se encuentra el derecho del trabajo y las relaciones laborales.*

*La mayoría de las modificaciones extienden la protección que ya obtenían otros colectivos como las víctimas de violencia de género o víctimas del terrorismo a aquellas **mujeres que acrediten ser víctimas de violencia sexual.***

*Una de las medidas, a nuestro juicio más polémica es la nueva redacción del **artículo 40 E.T.** que **permite a la trabajadora acceder a una indemnización de 20 días por año con límite de 12 meses**, entendemos que a cargo de la empresa, cuando se vea obligada a trasladarse y posteriormente decida extinguir su contrato en lugar de optar entre el regreso a su puesto de trabajo o continuar en el nuevo. Suponemos que la aplicación de esta indemnización tendrá efectos limitados por la necesidad*

de acreditar la situación de víctima de violencia sexual, sin embargo, debemos esperar al 7 de octubre y a como se va desarrollando la norma en el futuro para conocer a ciencia cierta cuáles pueden llegar a ser las implicaciones para la empresa.



Cambios en la regulación de la relación laboral del servicio del hogar familiar

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 12/09/2022



Desde hace varias fechas se viene hablando en los medios de comunicación de las **reformas en la regulación de la relación laboral de las personas trabajadoras del servicio del hogar familiar**, especialmente en todo lo que se refiere al reconocimiento de la prestación por desempleo a este colectivo.

El BOE ha publicado, por fin, el **Real Decreto-ley 16/2022**, de 6 de septiembre, para la mejora de las condiciones de trabajo y de Seguridad Social de las personas trabajadoras al servicio del hogar.

En esta norma se contempla el **reconocimiento de la prestación por desempleo** que antes mencionábamos, pero también otros cambios importantes en el régimen jurídico de esta modalidad de relación laboral, en cuestiones tales

como, por ejemplo, la **extinción del contrato**. Vamos a dedicar este Comentario a analizarlos.

Como punto de partida diremos que con esta norma se pretende profundizar en la equiparación, en la medida de lo posible, de las condiciones laborales y de Seguridad Social de este colectivo con el resto de trabajadores por cuenta ajena.

*No se puede negar que existen diferencias entre esta relación laboral y la ordinaria porque, como ya vimos al hablar del **uso de la videovigilancia para controlar la actividad laboral de una persona trabajadora que presta servicio en el hogar familiar**, el servicio se presta*

en un domicilio particular y el empleador no es una empresa; pero también lo es que en determinados aspectos no existía razón para un trato diferenciado a este colectivo de trabajadores.



Cambios en Seguridad Social y protección social

La **Sentencia del TJUE de 24 de Febrero de 2022** señala que la exclusión de la prestación por desempleo en esta relación especial supone un trato diferenciado en el ámbito de Seguridad Social que afecta mayoritariamente a las mujeres, por ser la inmensa mayoría de las adscritas a este régimen especial; constitutivo de discriminación indirecta por razón de sexo.

Es por ello que se modifica el **Artículo 33.2 Estatuto de los Trabajadores** para que las personas trabajadoras del hogar familiar gocen de la cobertura del FOGASA.

El Fondo de Garantía Salarial abonará indemnizaciones reconocidas como consecuencia de sentencia, auto, acto de conciliación judicial o resolución

administrativa a favor de los trabajadores **a causa de despido o extinción de los contratos** conforme al **artículo 11.2 del Real Decreto 1620/2011**, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, a razón de **doce días de salario por año de servicio**, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, con el límite será de **6 mensualidades**, sin que el salario diario, base del cálculo, pueda exceder del doble del salario mínimo interprofesional, incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

También se reforma la **Ley General de Seguridad Social** para eliminar la exclusión de la protección por desempleo en el régimen especial al servicio del hogar, pues se trataba, hasta ahora, del único colectivo que no gozaba de dicha protección.

En cuanto a la cotización por desempleo, se establece una regulación transitoria para 2022, aplicable será obligatoria a partir del **1 de octubre de 2022**, con reducciones, y se indica que la cotización, **a partir de 2023**, se realizará como se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Otro cambio de trascendencia es la **supresión** de la posibilidad de acordar con los empleadores que sea el trabajador del hogar familiar el que inste su alta en la Seguridad Social, cuando se presten servicios de **menos de 60 horas al mes** por cada empleador.

A partir de **1 de Enero de 2023**, serán las personas empleadoras las que asuman, en todos los casos, las obligaciones de cotización de las personas que trabajen al servicio del hogar familiar, aunque presten menos de 60 horas mensuales.

Sepa que:

La prestación por desempleo formará parte de la acción protectora del sistema especial de empleados y empleadas de hogar y, por lo tanto, será obligatoria la cotización por desempleo.



Cambios en el régimen legal de la relación laboral del servicio del hogar familiar

El **Real Decreto 1620/2011**, de 14 de noviembre, regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar.

Esta norma se modifica para, en coherencia con la reforma del Estatuto de los Trabajadores, reconocer a las personas trabajadoras al servicio del hogar la cobertura del FOGASA, dado que el empleador, o empleadores, aun tratándose de personas físicas, pueden ser declarados en situación de insolvencia o concurso de acreedores.

Se establece que el contrato de trabajo, si no se celebra por escrito, **se presumirá como indefinido y a jornada completa**, sea cual sea su duración, al igual que ocurre con la relación laboral ordinaria tras la reforma laboral de 2021.

Y el cambio más importante, desde el punto de vista de esta relación laboral, es la **desaparición del desistimiento**, modalidad específica de extinción del contrato de trabajo de los trabajadores del hogar familiar desde 2011.

El desistimiento permitía al empleador, de forma unilateral, sin causa o justificación alguna, y con el abono de una indemnización inferior a la de despido, poner fin a la relación laboral.

Ello permitía a los empleadores poner fin a la relación laboral con cierta facilidad y sin garantía alguna para el empleado, ni siquiera en casos tales como el de la situación de embarazo, que goza de protección reforzada en la relación laboral ordinaria.



Ahora la extinción de la relación laboral solo puede producirse por causa justificada, estableciéndose, además de las previstas en el **Artículo 49.1 del Estatuto de los Trabajadores**, las causas que pueden dar lugar a la extinción:

- Disminución de los ingresos de la unidad familiar o incremento de sus gastos por circunstancia sobrevenida.
- Modificación sustancial de las necesidades de la unidad familiar que justifican que se prescindiera de la persona trabajadora del hogar.
- El comportamiento de la persona trabajadora que fundamente de manera razonable y proporcionada la pérdida de confianza de la persona empleadora.

En estos casos, la persona empleadora deberá poner a disposición de la persona trabajadora una indemnización, en cuantía equivalente al salario correspondiente a **doce días por año** de servicio con el límite de **seis** mensualidades.

Y si se incumplen los requisitos relativos a la forma escrita de la comunicación de extinción o la puesta a disposición de la indemnización, se presumirá que la persona empleadora ha optado por la aplicación del régimen extintivo del despido regulado en el Estatuto de los Trabajadores, lo que supone que la indemnización puede alcanzar los **33 días por año**, con un tope de 24 mensualidades.

Recuerde que:

Los cambios señalados serán de aplicación a los contratos vigentes a partir del 9 de Septiembre de 2022.

Prevención de Riesgos Laborales

Se modifica la **Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales**, para contemplar la protección de la seguridad y la salud en el

trabajo de las personas trabajadoras en el ámbito de la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar.

Se reconoce el derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, especialmente en el ámbito de la prevención de la violencia contra las mujeres, teniendo en cuenta las características específicas del trabajo doméstico, en los términos y con las garantías que se prevean reglamentariamente a fin de asegurar su salud y seguridad.

Estos son, esbozados de forma general, los cambios más destacados que afectan a las condiciones de trabajo y de Seguridad Social de las personas trabajadoras al servicio del hogar. En próximas fechas publicaremos un análisis más detallado de las novedades en la cotización a la Seguridad Social desde 1 de Octubre hasta 31 de Diciembre de 2022 y para el año 2023.



Novedad en las cuotas y plazos para aplazamientos y fraccionamientos de deudas con la AEAT.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 07/09/2022



Con fecha 6 de Septiembre de 2022 ha sido publicada la **Ley 16/2022**, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, y otras cuestiones que a los efectos que interesan a este comentario y a las novedades que "trae consigo" hemos de

reseñar incorpora una disposición adicional (concretamente la undécima) relativa a los **aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias por la Agencia Estatal de Administración Tributaria -AEAT-** que viene a:

- por un lado, **complementar la regulación** de los mismos, contenida fundamentalmente en la **Ley 58/2003**, de 17 de diciembre, General Tributaria **-LGT-**, y su normativa de desarrollo y,
- por otro, a **elevar a rango legal la exención de la obligación de aportar garantías** en determinados aplazamientos y fraccionamientos, que hasta ahora venía regulada en la **Orden HAP/2178/2015**, de 9 de octubre, por la que se eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a **30.000 euros**.

¿Cómo se completa la regulación que ya existía?

Recordemos a nuestros lectores que el **artículo 44** del Reglamento de Recaudación establece que la Administración, a solicitud del obligado, podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas en los términos previstos en los artículos **65** y **82** de la LGT; y en concreto el **artículo 65** establece que:

(...) Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos (...)

Pues bien, una vez traída a colación la normativa aplicable, hemos de reseñar que la referida disposición adicional undécima de la **Ley 16/2022**, viene a completar la regulación de **los aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias con la AEAT** para detallar (**ahí está la novedad**) que los acuerdos de

concesión que se dicten **tendrán plazos con cuotas iguales y vencimiento mensual**, sin que en ningún caso puedan exceder de:

PLAZO MÁXIMO	SUPUESTOS EN QUE RESULTA APLICABLE
6 MESES	<ul style="list-style-type: none">• Cuando la Administración tributaria admita garantías que consistan en hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria u otra que se estime suficiente, pues se le ha justificado que no es posible obtener aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica.• Cuando el obligado tributario solicite de la Administración que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías previstas.• Cuando se dispense total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de garantías al ser las deudas tributarias de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria (Art. 82.1 párrafos 2º y 3º y Art. 82.2.a)).
9 MESES	<ul style="list-style-type: none">• Cuando se garantice la deuda tributaria constituyendo a favor de la AEAT aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución (Art. 82.1.primer párrafo).
12 MESES	<ul style="list-style-type: none">• Cuando se dispense total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de garantías al carecer de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública (Art. 82.2.b) LGT).

NOTA: Plazo a contar desde la finalización del plazo establecido para el pago en período voluntario original de la deuda tributaria de que se trate.



La señalada disposición adicional undécima referida a los aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias por la Agencia Estatal de Administración

Tributaria, **entrará en vigor el 1 de enero de 2023.**

¿Porqué eleva a rango legal la exención de la obligación de aportar garantías?

Resulta una obviedad, pero es de significar que **la exención de la obligación de aportar garantías en determinados aplazamientos y fraccionamientos**, que hasta ahora venía regulada en la [Orden HAP/2178/2015](#), de 9 de octubre, por la que se eleva el límite exento de la obligación de aportar garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a **30.000 euros**, ahora se encuentra regulada en la propia [Ley 16/2022](#), de 5 de septiembre.

Lo que antes regulaba una Orden, ahora lo hace una Ley.



Eleva el rango normativo pero no modifica el límite exento: 30.000 euros; es decir, no se exigirán garantías siempre que el importe de la deuda tributaria que se pretende aplazar o fraccionar, **en conjunto no exceda de 30.000 euros** y se encuentren tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo de pago, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud.

"Refrescar" a nuestros lectores que a efectos de la determinación del importe de deuda objeto de aplazamiento o fraccionamiento, **se acumularán, en el momento de la solicitud, tanto las deudas a las que se refiere la propia solicitud, como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.**

En una sociedad profesional, ¿qué retribución mínima hay que imputarle a los socios profesionales?.

Jesús Pardo, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 07/09/2022



Cuando uno o varios profesionales deciden desarrollar su actividad laboral profesional mediante una sociedad, canalizadora del flujo de sus ingresos y gastos, tiene una importancia capital tener presente el **método de valoración** que el

fisco utilizará para las retribuciones de estos socios trabajadores. Así, se plantea la siguiente pregunta: **¿Existe un importe mínimo sobre el beneficio obtenido por la sociedad?**.

Para contestar a esta pregunta, deberemos acudir al **artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades**, donde se recoge esta casuística.

En la práctica totalidad de estas situaciones, nos encontraremos con operaciones entre **partes vinculadas** (porcentaje de socio \geq 25%), por lo que en teoría, estas retribuciones deberían valorarse a **precios de mercado**. No obstante, y es aquí donde, en aplicación de la norma (**artículo 18.6 de la LIS**), se rompe la forma de valorar a precio de mercado, ya que el mencionado artículo establece unas condiciones diferentes a las aplicables en general **para considerar un valor como de mercado. Así, establece::**

- a) *Que más del 75 por ciento de los ingresos de la entidad procedan del ejercicio de actividades profesionales y cuente*

con los medios materiales y humanos adecuados para el desarrollo de la actividad.

*b) Que la cuantía de **las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de servicios a la entidad no sea inferior al 75 por ciento del resultado previo** a la deducción de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de sus servicios.*

c) Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a cada uno de los socios-profesionales cumplan los siguientes requisitos:

1.º Se determine en función de la contribución efectuada por estos a la buena marcha de la entidad, siendo necesario que consten por escrito los criterios cualitativos y/o cuantitativos aplicables.

*2.º **No sea inferior a 1,5 veces el salario medio de los asalariados de la entidad que cumplan funciones análogas a las de los socios profesionales de la entidad.** En ausencia de estos últimos, la cuantía de las citadas retribuciones no podrá ser inferior a 5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.*

El incumplimiento del requisito establecido en este número 2.º en relación con alguno de los socios-profesionales, no impedirá la aplicación de lo previsto en este apartado a los restantes socios-profesionales.

Como observamos, se establecen **dos límites**, uno **conjunto** por la suma de todas las retribuciones de los socios y otro **individual** para la retribución particular de cada uno de ellos.

De gran importancia a la hora de que esta valoración fiscal sea efectiva, es necesario que la sociedad cuente con los **medios materiales y humanos adecuados** para el desarrollo de la actividad profesional. De lo contrario, **si se demostrase que nos encontramos ante una sociedad interpuesta que no dispone de los medios materiales y humanos necesarios, podría atribuirse a la renta del socio trabajador el 100% de la facturación realizada por la sociedad**, obviando así las anteriores limitaciones.

Ejemplo

La sociedad RCR SL, formada por dos socios profesionales (ingenieros), en la que más del 75% de los ingresos de la misma proceden de prestación de servicios a profesionales y que cuenta con los medios materiales y humanos adecuados para el desarrollo de la actividad profesional, ha obtenido unos ingresos en 20X2 de **525.000 Euros**.

Presenta los siguientes gastos:

Personal Contratado / Gastos	Salario bruto anual	Otros gastos	Total
Secretaria	18.000	----	18.000
Administrativo	20.000	----	20.000
Community manager	28.000	----	28.000
Ingeniero informático	60.000	----	60.000
Ingeniero Senior	64.000	----	64.000
Gastos generales	----	20.000	20.000
Totales	190.000	20.000	210.000

Se pide:

1. Determinar si las siguientes retribuciones a los dos socios profesionales se adecuan a valor de mercado según la norma fiscal:

a. Socio A: **43.000 Euros**.
Socio B: **200.000 Euros**.

b. Socio A: **94.000 Euros**.
Socio B: **94.000 Euros**.

2. Determinar también la idoneidad fiscal de esas mismas retribuciones e ingresos de la sociedad para el caso de que **no existan los dos ingenieros** mencionados (informático y Senior).

Solución

Los siguientes cálculos nos servirán para determinar la solución:

Resultado previo a la deducción de los socios = $525.000 - 210.000 = 315.000 \text{ Euros}$.

▶ **Límite inferior conjunto** = $315.000 \times 75\% = 236.00 \text{ Euros}$

Salario medio de los empleados que desempeñan funciones similares: $(60.000 + 64.000) / 2 = 62.000 \text{ Euros}$

▶ **Límite inferior individual** = $62.000 \times 1,5 = 93.000 \text{ Euros}$

Punto 1: Existencia de dos ingenieros contratados.

Caso a):

A pesar de que individualmente el **socio B cumple** la condición individual (retribución individual > 93.000 Euros), y **se cumple también la condición conjunta** (retribución > 236.250), **NO se cumple** la individual de A.

NO SE CUMPLE EL VALOR DE MERCADO

Caso b):

En este caso **se cumple el límite individual de ambos** (retribución > 93.000 Euros), pero la **retribución conjunta es inferior** al límite de 236.250 Euros.

NO SE CUMPLE EL VALOR DE MERCADO

Punto 2: No hay ingenieros contratados.

En el caso de la inexistencia de los dos ingenieros, el límite individual **al no tener empleados con funciones similares** a la de los socios profesionales, vendrá dado por:

Límite inferior individual = 8.106,28 (IPREM de 2022) x 5 = 40.531,40 Euros

Caso a):

El **socio B cumple la condición individual** (retribución individual > 40.531,40 Euros), **se cumple también la condición conjunta** (retribución > 236.250) y **SÍ se cumple la individual de A** (43.000 > 40.531,40).

SE CUMPLE EL VALOR DE MERCADO

Caso b):

En este caso **se cumple el límite individual de ambos** (retribución > 40.531,40 Euros), pero la **retribución conjunta es inferior** al límite de 236.250 Euros.

NO SE CUMPLE EL VALOR DE MERCADO

*Si desea aprender todas las implicaciones que conllevan las distintas formas de retribuir a los socios y administradores, así como los requisitos necesarios para su deducibilidad, le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Cómo retribuir a los socios**, en donde además de las retribuciones dinerarias abordamos también las consecuencias de las retribuciones en especie y de la retirada de efectivo de la sociedad por parte del socio.*

¿Cómo se contabiliza la ayuda que supone el bono kit digital?

Mateo Amando López, Departamento Contable de SuperContable.com - 12/09/2022



En una ocasión anterior ya te hemos hablado de qué es y cómo acceder al **bono Kit digital**, un programa de ayudas de hasta 12.000 euros destinado a la digitalización de las pymes y autónomos, uno de los objetivos del Plan de Recuperación,

Transformación y Resiliencia al que van a ir destinados los fondos Next Generation de la Unión Europea. En esta entrada procedemos a descubrir el tratamiento contable del mismo tanto en su concesión como en su aplicación.

El programa kit digital consiste en una ayuda económica que debes destinar a una o varias soluciones digitales de las ofrecidas por los agentes digitalizadores dentro de su amplio **catálogo**. Por tanto, se trata de una **subvención no reintegrable** y como tal debe contabilizarse.

De acuerdo con la **Norma de Registro y Valoración 18.^a** del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables

específicos para microempresas, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, las subvenciones recibidas no reintegrables otorgadas por terceros distintos a los socios o propietarios **se contabilizarán inicialmente, con carácter general, como ingresos directamente imputados al patrimonio neto** y se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias como ingresos sobre una base sistemática y racional de forma correlacionada con los gastos derivados de la subvención.

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(4708) HP, deudora por subvenciones concedidas	XXX	
a (130) Subvenciones oficiales de capital		XXX

Dentro de las soluciones digitales ofrecidas que pueden ser subvencionadas con este bono encontramos desde software específico que deberá registrarse como un inmovilizado y amortizarse anualmente, hasta otros servicios complementarios que se contabilizarán directamente como un gasto del ejercicio, por lo que **la imputación a la cuenta de resultados de la subvención que supone el bono kit digital dependerá de la solución concreta que se haya adquirido**, a través del siguiente asiento al cierre del ejercicio:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(130) Subvenciones oficiales de capital	XXX	
a (746) Subvenciones, donaciones y legados de capital transferidos al resultado del ejercicio		XXX

- **Servicios recibidos** registrados como gastos del ejercicio: la subvención se imputará como ingresos en el mismo ejercicio en el que se devenguen los gastos subvencionados.
- **Adquisición de inmovilizado:** la subvención se imputará como ingresos del ejercicio en proporción a la dotación a la amortización efectuada en ese periodo para los citados elementos (o, en su caso, cuando se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance).

Otro aspecto específico de esta ayuda es que **los beneficiarios no llegarán a percibir directamente el importe concedido con el bono kit digital**, sino que procederá a reducir el importe a pagar por las soluciones digitales contratadas,

mediante la **cesión del derecho de cobro de la subvención a los agentes digitalizadores**, ya sea de forma parcial o total, según la cuantía aprobada y el precio de la solución digital.

De esta forma, la cancelación de la cuenta de Hacienda Pública deudora por la subvención concedida no se producirá con cargo a una cuenta de tesorería como es habitual, sino que procederá a disminuir la cuenta de proveedores o acreedores utilizada en el registro contable de la compra de la solución digital.

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(400) Proveedores	XXX	
a (4708) HP, deudora por subvenciones concedidas		XXX

Recuerda:

*La convocatoria que regula la concesión de estas ayudas establece como obligaciones de los beneficiarios **registrar en su contabilidad, en un código contable diferenciado, el detalle de todas las transacciones relacionadas con la actividad subvencionada.***

*Asimismo, deberá disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable al beneficiario en cada caso, así como **conservar las facturas y demás justificantes de gasto de valor probatorio equivalente y los correspondientes justificantes de pago y de la aplicación de los fondos recibidos.***

*Este conjunto de documentos constituye el soporte justificativo de la ayuda concedida, garantiza su adecuado reflejo en la contabilidad de los beneficiarios y **deberá conservarse durante un plazo mínimo de cuatro años**, a contar desde el vencimiento del plazo para justificar la ayuda.*

LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS		Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
		45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS	

PATROCINADOR
sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

[Quiénes somos](#) **Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.**

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

